Derogado
Sec. 22 del Reglamento
Sept. 6, 1957

53

REGLAMENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE TURISMO
SOBRE JUEGOS DE AZAR, DICTADA AL AMPARO DE
LA LEY 221 DE 15 DE MAYO DE 1948, SEGUN
ENMENDADA POR LAS LEYES 21 y 24 de
7 DE JUNIO DE 1948

En el ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 7, de la Ley 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada por las Leyes 21 y 24, de 7 de junio de 1948, la Junta Consultiva de Turismo, en reunión celebrada el día 24 de septiembre de 1948, ha aprobado el siguiente reglamento:

1. Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a todo concesionario de una franquicia concedida a tenor de las disposiciones de la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

2. Todo concesionario someterá a la Junta Consultiva de Turismo un proyecto contentivo de las reglas por las cuales se propone regir su sala de juego y los distintos juegos que en ella se proponga desarrollar, incluyendo las disposiciones que proponga en cuanto al máximo en las apuestas, y en cuanto a las horas de juego. La Junta podrá aprobar, enmendar o adicionar las reglas sometidas. No podrá celebrarse juego alguno en una sala de juegos hasta tanto la Junta no apruebe las reglas referentes a dicho juego y a dicha sala. Los juegos se desarrollarán estrictamente de acuerdo con las reglas y el horario aplicables a cada sala.

3. Todas las reglas establecidas por el Casino y aprobadas por la Junta Consultiva de Turismo deberán anunciarse prominentemente en un acto de cada sala de juego, tanto en inglés como en español.

4. Queda prohibido el hacinamiento en las mesas y salas de juego. La Junta podrá en cada caso fijar un límite al número de personas que puedan congregarse en una sala, o alrededor de una mesa.

5. Los croupiers y otros empleados que atiendan las mesas de juego estarán vestidos de etiqueta y llevarán algún distintivo que los identifique como tales.

6. La Junta y sus empleados e inspectores tendrán libre acceso en todo momento a las salas de juego, su equipo, libros y documentación. Los concesionarios y sus empleados vendrán obligados a suministrar a la Junta, y a sus empleados e inspectores, toda la información que éstos soliciten en relación con la sala de juegos, su operación, sus empleados, sus dueños y accionistas.

7. No se utilizará en las salas de juego equipo o materiales de juego que no tengan la previa aprobación de la Junta. La Junta, sus empleados e inspectores podrán en cualquier momento exigir se cambie, o prohibir se utilice, cualquier equipo (incluyendo ruedas de ruleta, barajas y dados) que a juicio de ellos no preste las debidas garantías al público.

8. Todo concesionario prestará ante la Junta Consultiva de Turismo una fianza, con garantía que merezca la aprobación de la Junta, que responda, hasta la suma de $100,000 del pago de los derecho de franquicia fijados por la ley, y del pago al público de las deudas de juego del concesionario. La aprobación de tal fianza por la Junta y la vigencia de la misma, será requisito indispensable para la operación de toda sala de juego.

9. Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 1948.

(fdo)

E. A. Bird
Presidente
Junta Consultiva de Turismo

Aprobado, hoy 24 de septiembre
de 1948.
(fdo.) Rafael Buscaglia
Gobernador Interino